



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 63 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 19 MAR. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA ERMA S.A.C.**, con RUC N° 20551085105, en adelante la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro 00085546-2020 de fecha 19.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2490-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020, que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a su favor a través de la Resolución Directoral N° 4162-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019, referente a la sanción emitida en el expediente administrativo N° 1760-2007-PRODUCE/DIGSECOVI.
- (ii) El expediente N° 1760-2007-PRODUCE/DIGSECOVI.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 8898-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2018, se declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por la empresa recurrente, respecto a las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral N° 3305-2010-PRODUCE/DIGSECOVI; en consecuencia, se resolvió modificar la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca¹, a una multa de 13.667 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT; y el decomiso² de 98.185 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 4162-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, presentada por la empresa recurrente a través del escrito con Registro N° 00020640-2019 de fecha 25.02.2019, respecto a la sanción de multa impuesta en la Resolución Directoral N° 3305-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 01.10.2010. En ese sentido, se aprobó la reducción del 59% de la multa a 5.60347 UIT, y el fraccionamiento en dos cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

¹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 8898-2018-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	25/05/2019	S/ 11,769.76
2	24/06/2019	S/ 11,769.76

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 2490-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020³, se declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a favor de la empresa recurrente mediante Resolución Directoral N° 4162-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00085546-2020 de fecha 19.11.2020, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.
- 1.5 Por medio del escrito con Registro N° 00091953-2020 de fecha 15.12.2020, la empresa recurrente, solicitó se le conceda Audiencia para hacer uso de la palabra y asimismo revisar el expediente administrativo sancionador.
- 1.6 En virtud de la solicitud efectuada por la empresa recurrente, la Secretaria Técnica de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería corrió traslado a la empresa recurrente del Oficio 00000009-2021-PRODUCE/CONAS-2CT notificado con fecha 12.01.2021, con la finalidad de que ésta indique la dirección de correo electrónico mediante la cual se conectaría a la plataforma para llevar a cabo la Audiencia solicitada de manera virtual⁴, no obstante, y pese que se le reitero dicho pedido mediante el Oficio N° 00000025-2021-PRODUCE/CONAS-2CT notificado con fecha 01.02.2021, la administrada no dio respuesta a lo requerido.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente manifiesta que se declara la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento otorgado a su favor, no obstante, ha realizado la cancelación completa según liquidación emitida por la Oficina de Ejecución Coactiva; reconociendo que si bien se atrasaron con el pago, circunstancia que respondió a la afectación económica como consecuencia del aislamiento social obligatorio, queda clara su intención de cumplimiento; motivo por el cual solicita la aceptación del mencionado pago, conforme al detalle del depósito en efectivo realizado en la cuenta del Ministerio de la Producción el día 06.11.2020, por un importe de S/ 13,130.00.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2490-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020.

³ Notificada el 29.10.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5585-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026581, a fojas 112 y 111 del expediente, respectivamente.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA", las entidades deben priorizar, entre otros aspectos, virtualizar y habilitar la digitalización de trámites, servicios u otros, así como mecanismos no presenciales en lo que fuera posible para la entidad.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE⁵, se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: **“Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola (...)”**. Asimismo, se establece que: **“Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional”**.
- 4.2 Por otro lado, en el numeral 7 de la citada norma, se estableció que: **“El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica semanalmente a la Dirección de Sanciones – PA el pago efectuado por los administrados”**.
- 4.3 Del mismo modo, los numerales 8 y 9 de la norma acotada, respecto a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, establecieron lo siguiente:
- “8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.”**
- 9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva”.**
(Resaltado y subrayado nuestros)
- 4.4 En ese sentido, de la revisión de la normativa señalada en los numerales precedentes y del procedimiento seguido en el presente expediente, se verifica que a través del Memorando N° 00000481-2020-PRODUCE/Oec de fecha 03.08.2020, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a la Dirección de Sanciones – PA sobre el estado de los expedientes coactivos suspendidos por otorgamiento de fraccionamiento y que cuentan con solo el pago del 10%, conforme al siguiente detalle proporcionado por el cuadro adjunto al referido documento:

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30.11.2018.

ITEM	N° DE EXP. COACTIVO	N° R.D.	ADMINISTRADO	RD DS 006-2018	Nro. CUOTAS	MONTO DE LA CUOTA	ESTADO ACTUAL DE FRACCIONAMIENTO
16	524-2016	3305-2010	COMPAÑÍA PESQUERA ERMA SAC	04162-2019	2	11,769.76	Pago 10%

- 4.5 Asimismo, se advierte que la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a sus competencias, remitió la liquidación de deuda actualizada al 28.10.2020⁶, determinando que el valor que le corresponde pagar a la empresa recurrente asciende a S/ 51,954.58, de acuerdo al detalle siguiente:

PAGO (S)		
N° de Voucher	Fecha	Monto
849692	15/02/2019	2,353.50
3638244	18/08/2020	1,700.00
3516442	24/08/2020	10,070.00

R.D.	HISTORIAL DE LAS MULTAS		DEUDA ACTUALIZADA				
	Multa Primigenia	Multa con Retroactividad	MULTA EN SOLES	GASTOS	COSTAS	INTERESES	DEUDA TOTAL
3305-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	26.51 UIT	13.667 UIT	51,851.04	0	0	90.22	51,954.58

- 4.6 Al respecto, se advierte que la empresa recurrente, mediante los comprobantes de pago N°s 3638244 y 3516442, de fechas 18.08.2020 y 24.08.2020, respectivamente, realizó un pago total de S/ 11,770.00, el mismo que correspondería a la primera cuota del cronograma de fraccionamiento aprobado mediante Resolución Directoral N° 4162-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019; sin embargo, cabe precisar que dicha amortización se produjo trascurrido más de un año desde su vencimiento, que fue el 25.05.2019.
- 4.7 En ese sentido, se verifica que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 2490-2020-PRODUCE/DS-PA, el 28.10.2020, la empresa recurrente solo había cumplido con pagar el 10% requerido para acceder al beneficio del régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas, además de una cuota del cronograma de fraccionamiento aprobado a su favor, quedando pendiente el pago de la última cuota de la deuda materia de fraccionamiento, cuyo vencimiento fue el 24.06.2019; configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento; **con el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida.**

⁶ Conforme se detalla en el correo electrónico de fecha 19.10.2020, a fojas 104 del expediente.

- 4.8 De otro lado, respecto a la amortización realizada por la empresa recurrente el 06.11.2020, mediante comprobante de depósito N° 106900183, por un monto de S/ 13,130.00, corresponde señalar que éste se produjo de manera tardía, cuando ya se había configurado el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, lo cual permitió a la Dirección de Sanciones – PA, a través la Resolución Directoral N° 2490-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020, declarar la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento otorgado a su favor. En ese sentido, conforme a la norma antes citada, corresponde a la Administración exigir que se cancele el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.
- 4.9 Finalmente, respecto a las circunstancias que alega la empresa recurrente para justificar el incumplimiento en el pago de las cuotas del cronograma de fraccionamiento, cabe señalar que habiendo la empresa administrada solicitado acogerse al beneficio de reducción de multas administrativas y al pago fraccionado al amparo del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mediante Formulario de Atención Único con Registro N° 00020640-2019 de fecha 25.02.2019, el cual como formato incluye el reconocimiento, entre otras condiciones, *“que el incumplimiento de pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida conlleva a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento”*; se advierte que era conocedora de las consecuencias que implicaba el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 4162-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019; motivo por el cual, la pérdida de los beneficios de reducción y fraccionamiento, responde exclusivamente al actuar negligente de la empresa recurrente; sin perjuicio que, adicionalmente, el vencimiento de las cuotas del cronograma de fraccionamiento se produjo el 25.05.2019 y 26.06.2019, respectivamente, con lo cual no existe conexión con las medidas extraordinarias descritas en su Recurso de Apelación.
- 4.10 Por consiguiente, se aprecia que la Resolución Directoral N° 2490-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020, ha sido expedida conforme a las disposiciones contenidas en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE. Por consiguiente, el presente Recurso de Apelación deviene en infundado.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP y en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 008-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.03.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA ERMA S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 2490-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones